

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2023-00266-00  
**DEMANDANTE:** Ludin Montaña Contreras  
**DEMANDADO:** Bogotá D.C.- Secretaría de Integración Social y otro

**INADMITE DEMANDA**

El 25 de agosto de 2023, por intermedio de apoderado Ludin Montaña Contreras, radicó demanda de reparación directa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Integración Social y la ONG Fundación Para el Desarrollo Social y Ambiental con el fin de que se les declare responsables por los presuntos perjuicios causados a la demandante con ocasión de los honorarios causados dentro del contrato de prestación No. CD-BG-039-22 del 17 de enero de 2022.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsane los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideraciones del Despacho
<p>Los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA, modificados por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 disponen:</p> <p>2.- <i>Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.</i></p> <p>3.- <i>Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.</i></p> <p>De otro lado el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 establece:</p> <p><b>ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.</b> <i>Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y</i></p>	<p>De la lectura de la demanda no son claros los hechos e imputaciones realizadas en contra de cada una de las entidades demandadas atendiendo al medio de control de reparación directa incoado por la parte demandante, toda vez que lo que pretende es que se declare un presunto incumplimiento contractual alegado en el pago de los honorarios de la demandante con ocasión del contrato de prestación No. CD-BG-039-22 del 17 de enero de 2022 suscrito con FUNDESA.</p> <p>En consecuencia, se requiere que en primer lugar se establezca con claridad el origen de la controversia o litigio por la cual se demanda, es decir si el mismo se origina en un acto, contrato, hecho, omisión u operación de la Administración.</p> <p>Una vez especificado el origen del litigio y los daños alegados se requiere que se aclaren e individualicen los hechos y las imputaciones en contra de cada una de las entidades demandadas, su participación en el daño, y en tal sentido se adecuen las pretensiones de la demanda, sea al medio de control de reparación directa o si se trata de una controversia contractual a este último.</p> <p>Lo anterior para determinar en primer lugar el medio de control a incoar, su procedencia, la caducidad del mismo, así como la competencia de este Despacho para conocer de la controversia.</p>

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2023-00266-00  
**DEMANDANTE:** Ludin Montaña Contreras  
**DEMANDADO:** Bogotá D.C.- Secretaría de Integración Social y otro

<p>que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.</p> <p>Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.</p> <p>El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.</p>	
---	--

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester que en la subsanación se tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00266-00  
DEMANDANTE: Ludin Montaña Contreras  
DEMANDADO: Bogotá D.C.- Secretaría de Integración Social y otro

2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

**TERCERO:** Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)  
**ANDRÉS FELIPE WALLES VALENCIA**  
JUEZ

El presente proveído fue firmado electrónicamente en la plataforma SAMAI. Por tanto, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JDMC

**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**  
**NOTIFICACIÓN**  
La anterior providencia emitida el 8 de noviembre de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 37 del 9 de noviembre de 2023.  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria

Auto No. 820